



Asamblea General

Distr. GENERAL
A/CN.9/459
23 de abril de 1999
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
32º período de sesiones
Viena, 17 de mayo a 4 de junio de 1999

PRÁCTICAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE CARTAS DE CRÉDITO CONTINGENTE (ISP98)

Informe del Secretario General

1. Por carta de 3 de marzo de 1999 (reproducida en el anexo I), el Director del Instituto de Derecho y Prácticas Bancarias Internacionales (*Institute of International Banking Law and Practice, Inc.*) pidió a la Comisión que considerara la posibilidad de dar su respaldo a la adopción mundial de las nuevas Reglas sobre Prácticas Internacionales en materia de cartas de crédito contingente (ISP98). El texto original de las ISP98 figura en el anexo IV en las versiones francesa e inglesa, que son los únicos actualmente disponibles. La Cámara de Comercio Internacional (CCI), que aprobó su texto y lo publicó como publicación N° 590 de la CCI, está preparando actualmente traducciones de las ISP98 a otros idiomas.

2. Como se dice en la portada de esa publicación,

“Las ISP98 tratan de colmar una laguna importante en la normativa de las cartas de crédito contingente. Pese a sus similitudes con las cartas de crédito comerciales y otros instrumentos financieros, la carta de crédito contingente presenta notables divergencias tanto de alcance como de aplicación práctica. Además, se ha reconocido que las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios (RUU), cuyo régimen goza de aceptación internacional para las cartas de crédito comerciales, no resultan apropiadas para todas las formas de cartas de crédito contingente. Hacía falta un nuevo juego de Reglas para ese poderoso instrumento del comercio y la finanza internacional, cuya utilización medida, en función de su valor, sobrepasa a la de los créditos comerciales en razón de 5 a 1.

Las ISP98 son el fruto de una esmerada labor de selección de prácticas tomadas de una amplia gama de usuarios de la carta de crédito contingente: banqueros, comerciantes, agencias de clasificación de valores bursátiles, tesoreros de sociedades, gestores del crédito de sociedades comerciales, autoridades públicas encargadas de la reglamentación bancaria. Al igual que sucedió con las RUU en el ámbito de los créditos comerciales, las ISP98 están llamadas a convertirse en la norma universal en materia de prácticas aplicables al empleo de la carta de crédito contingente en las operaciones internacionales.”

3. A título de antecedentes generales, cabe señalar el interés demostrado por la Comisión, desde sus orígenes, por el tema de los créditos documentarios y de las garantías bancarias. La Comisión dio su respaldo, en su segundo período de sesiones, a la versión de 1962 de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios (RUU) obrando de igual modo respecto de la versión de 1974 en su octavo período de sesiones, respecto de la versión de 1983 en su 17º período de sesiones, y respecto de la versión de 1993 en su 27º período de sesiones.

4. En vista de la estrecha vinculación existente entre las ISP98 y la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente de 1995, el Secretario de la Comisión participó en la preparación de las ISP98 para velar por la coherencia entre estos dos textos complementarios. Su prólogo a la publicación de la CCI puede verse reproducido en el anexo III. En el prefacio que figura en el anexo II se da información adicional sobre los motivos que impulsaron a la preparación de las ISP98 y sobre algunos de sus rasgos más significativos.

ANEXO I

Carta del Profesor James E. Byrne, Director del Institute of International Banking Law and Practice, Inc.

La finalidad de la presente carta no es otra que la de solicitar a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que tenga a bien dar su aprobación a las Prácticas Internacionales en materia de Cartas de Crédito Contingente (ISP98).

Estas reglas de derecho privado sobre prácticas contractuales son aplicables a las cartas de crédito contingente. La idea de preparar un cuerpo de reglas a este respecto nació de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales de la CNUDMI que dio lugar a la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente. Estas reglas han sido por ello deliberadamente pensadas para que sirvan de complemento a la Convención cuyo texto se recomienda en el Prefacio oficial de las ISP98. La redacción en sí de las ISP98 se hizo en régimen de consulta periódica con la Secretaría de la CNUDMI y el Instituto ha aprovechado todas las actividades de promoción de las ISP98 para promover igualmente la adopción del régimen de la Convención.

Las ISP98 entraron en vigor el 1º de enero de 1999. Han sido aprobadas por la Asociación de Servicios Financieros Internacionales y la Comisión de Técnica y Práctica Bancaria de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), que la ha publicado como publicación N° 590 de la CCI. Los principales bancos emisores de cartas de crédito contingente están emitiendo sus cartas al amparo de su régimen, por lo que cabe prever que pasarán a ser en los próximos años la norma de la práctica comercial mundialmente aplicable en la materia.

Por razón de la estrecha vinculación de las ISP98 con la Convención de las Naciones Unidas sobre las Garantías, y por ser ya habitual que la CNUDMI otorgue su aprobación a reglas de prácticas comerciales similares, tales como las RU500 y las INCOTERM 1990, el Instituto desea solicitar oficialmente que la Comisión considere si procede ahora dar su aprobación a las ISP.

ANEXO II

© 1998 Institute of International Banking Law & Practice, Inc.

Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción por cualquier medio de la totalidad o de cualquier parte del presente trabajo sin una autorización escrita expresa.

Con la aprobación de la Asociación de Servicios Financieros Internacionales
y de la Comisión Bancaria de la CCI

PREFACIO

Las Prácticas Internacionales en materia de Cartas de Crédito Contingente (ISP98) son fiel reflejo de las prácticas, reglas y usos generalmente aceptados en materia de cartas de crédito contingente. Esas prácticas vienen a ser el régimen propio de las cartas de crédito contingente al igual que las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios (RUU) y las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación (RUG) vienen a ser el régimen propio de las cartas de crédito comerciales y de las garantías bancarias independientes, respectivamente.

La formulación de las prácticas aplicables en materia de cartas de crédito contingentes en forma de un régimen independiente es buena muestra de la madurez e importancia que ha adquirido este nuevo instrumento financiero. El número de cartas de crédito contingente en circulación sobrepasa en gran medida al de cartas de crédito comerciales. Si bien la noción de carta de crédito contingente (*standby*) sigue siendo relacionada con los Estados Unidos por ser éste el país de donde procede este instrumento y ser también el país donde más se utiliza, no deja por ello de ser un instrumento financiero genuinamente internacional. En los Estados Unidos circulan ya más cartas de crédito contingente emitidas por bancos no radicados en los Estados Unidos que por bancos autóctonos de este país. La circulación de cartas de crédito contingente va además en aumento en todo el mundo.

Las cartas de crédito contingente se emiten como respaldo del pago de una obligación, vencida o incumplida, nacida de un anticipo o préstamo de dinero, o como respaldo del pago debido a raíz de que se produzca o no se produzca algún otro hecho contingente.

Por razones de conveniencia, se acostumbra a clasificar la carta de crédito contingente (*standby*) para fines descriptivos (y sin consecuencia alguna para la aplicación de las ISP 98) en razón de la función que desempeñe el instrumento así emitido respecto de la operación subyacente o en razón de otros factores no necesariamente relacionados con las cláusulas o condiciones consignadas en la propia carta de crédito contingente. Por ejemplo:

Una “carta de crédito contingente de caución del cumplimiento” (*Performance Standby*) respalda el cumplimiento de una obligación que no sea de pago de una suma monetaria, incluida la de servir de cobertura de las pérdidas imputables a un incumplimiento del solicitante de la carta respecto de la operación subyacente.

Una “carta de crédito contingente de caución de un anticipo” (*Advance Payment Standby*) respalda la obligación de saldar el anticipo efectuado por el beneficiario de la carta al solicitante de la misma.

Una “carta de crédito contingente de caución de una oferta” (*Bid Bond/Tender Bond Standby*) respalda el cumplimiento de la obligación del solicitante de firmar un contrato si su oferta sale ganadora.

La “contracarta de crédito contingente” (*Counter Standby*) se emite como respaldo de la emisión de otra carta de crédito contingente o de alguna otra promesa de pago por el beneficiario de la contracarta de crédito contingente.

Una “carta de crédito contingente financiera” (*Financial Standby*) respalda el cumplimiento de una obligación de pagar dinero, así como el pago de todo instrumento probatorio de una obligación de reembolsar dinero prestado.

Una carta de crédito contingente de “pago directo” (*Direct Pay*) respalda el pago de una obligación de pago subyacente vencida y suele emitirse en relación a una carta de crédito contingente financiera, pero sin referencia alguna al supuesto subyacente de incumplimiento.

Una “carta de crédito contingente de un seguro” (*Insurance Standby*) respalda una obligación de asegurar o reasegurar del solicitante.

Una “carta de crédito contingente comercial” (*Commercial Standby*) respalda las obligaciones de pago del solicitante respecto de ciertas mercaderías o servicios en el supuesto de que no se hayan pagado por algún otro método.

En el pasado, se han emitido muchas cartas de crédito contingente en el marco de las RUU aun cuando esas reglas habían sido pensadas para las cartas de crédito comerciales. El régimen de las RUU sirvió para reforzar los rasgos documentarios y la independencia de la carta de crédito contingente, así como para definir las normas de examen de la carta y de notificación en el supuesto de no ser aceptada, y sirvió de base para resistir a las presiones del mercado favorables a que se aceptaran ciertas prácticas poco recomendables, como la de la emisión de cartas de crédito contingente sin fecha de expiración. Pese a estas valiosas contribuciones, pudo verse muy pronto que las RUU no eran plenamente aplicables ni idóneas para la carta de crédito contingente, como se reconoce en el artículo 1 de las RUU 500 que disponen que su régimen será aplicable a la carta de crédito contingente o *Standby* “en la medida en que sea aplicable”. Pero hasta las cartas de crédito contingente más sencillas (las que sólo requieren la presentación del documento) plantean problemas no previstas en las RUU. Otras cartas de crédito contingente más complejas (de plazo más largo o de prórroga automática, de transferencia a la vista, solicitando al beneficiario que emita su propia promesa a un tercero, y otras cartas por el estilo) requieren un régimen más especializado. Las ISP responden a esta necesidad.

Las ISP difieren de las RUU tanto por su estilo como por su enfoque ya que su régimen deberá ser aceptado no sólo por banqueros y comerciantes sino también por una gama más amplia de profesionales que intervienen activamente en la práctica jurídica y comercial de la carta de crédito contingente, a saber, tesoreros y gestores del crédito de sociedades, agencias clasificadoras de valores bursátiles, órganos reguladores y otras entidades de la administración pública, fiduciarios de *trust* y sus abogados o asesores jurídicos. Por tratarse de un instrumento que se espera esté disponible en el supuesto de controversias o de insolvencia del solicitante, su texto asostumbra a ser examinado con más atención que la habitual en el mercado de las cartas de crédito comerciales. Por todo ello, las ISP han sido asimismo redactadas en términos que puedan servir también de orientación para los abogados y jueces en la interpretación de la práctica comercial de la carta de crédito contingente.

Las diferencias de fondo dimanar ya sea de prácticas diferentes, ya sea de problemas diferentes o ya sea de la necesidad de una mayor precisión. Además, las ISP ofrecen definiciones básicas para el supuesto de que la carta de crédito contingente permita o exija la presentación de documentos por medios electrónicos. Dado que la carta de crédito contingente no suele requerir la presentación de un título negociable, la práctica comercial aplicable suele prestarse a la presentación de la carta por medio electrónicos, y las ISP contienen definiciones

y reglas que facilitan esa forma de presentación. Las ISP han previsto el recurso eventual a mensajes de tipo S.W.I.F.T.

Al igual que las RUU para las cartas de crédito comerciales, el régimen de las ISP simplifica, normaliza y agiliza la emisión de cartas de crédito contingente y da una respuesta clara y aceptada por la comunidad comercial a los problemas que pueden plantearse. Existen similitudes básicas con el régimen de las RUU ya que la práctica de la carta de crédito contingente y la de la carta de crédito comercial son básicamente iguales. Ahora bien, aun en aquellos supuestos en los que un régimen duplica al otro, el régimen de las ISP acostumbra a ser más precisos, y explícito con miras a que la carta de crédito contingente sea más fiable si se cuestiona la aceptación de una carta o se reclama su pago.

Al igual que las RUU y las RUG, las ISP son aplicables a toda promesa independiente que se acoja explícitamente a su régimen. Con ello se soslaya la tarea engorrosa y a menudo imposible de distinguir una carta de crédito contingente de otras garantías independientes y, en muchos casos, de las cartas de crédito comerciales. Se deja por ello que sean las propias partes las que elijan el régimen que desean sea aplicable a la carta emitida. Cabe elegir las ISP para ciertos tipos de cartas de crédito contingente y las RUU o RUG para otras. Si bien no conviene utilizar las ISP para promesas de tipo accesorio, como las fianzas o los contratos de seguro, optar por su régimen puede servir para indicar que determinada promesa, que pudiera ser tenida por accesorio en el derecho interno, es en realidad una promesa independiente.

Para que las ISP sean aplicables a una carta de crédito contingente, la promesa deberá declarar que estas reglas son aplicables a la carta en términos de parecido alcance a los de los dos ejemplos siguientes:

La presente promesa se registrará por las Prácticas Internacionales en materia de cartas de crédito contingente 1998.

o

Sujeta a las ISP98.

Aun cuando el régimen de las ISP sea adaptable a cada supuesto por lo estipulado en el texto de la carta, cabe describirlo como un régimen neutral y bien adaptado a la mayoría de los supuestos y como un excelente punto de partida para negociar la solución idónea para otros supuestos. Su empleo ahorrará tiempo y gastos a las partes (y principalmente a los bancos emisores, confirmantes o beneficiarios de cartas de crédito contingente) en la negociación y redacción de sus cartas de crédito contingente.

Se ha procurado que el régimen de las ISP sea en todo compatible con el de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (que constituye una formulación valiosa y práctica del derecho básico aplicable a las garantías independientes y a las cartas de crédito contingente) así como con la normativa de derecho interno aplicable, ya sea legal o jurisprudencial, a fin de incorporar la práctica comercial de las cartas de crédito contingente a la normativa en este campo del derecho interno aplicable. De entrar el régimen de las ISP en conflicto en algún punto con el derecho imperativo interno, como podría ser en lo relativo a la cesión por imperativo legal o estipulación contractual de la carta o del importe abonable, la norma decisiva será, claro está, la del derecho interno aplicable. No obstante, la mayoría de estas cuestiones no suelen ser objeto de normas de derecho interno y los profesionales del derecho mercantil buscarán normalmente inspiración en la práctica internacional recogida en las ISP al tratar de dar una solución legal progresiva a estos supuestos, especialmente cuando hayan de ocuparse de promesas transfronterizas. Cabe por ello esperar que, lejos de ser conflictivo, el régimen de las ISP sea complementario del derecho interno.

Las ISP han sido pensadas para su aplicación en procesos no sólo judiciales sino también arbitrales (tales como los tramitados siguiendo el sistema de arbitraje pericial ideado para la carta de crédito basado en el reglamento del *International Center for Letter of Credit Arbitration (ICLOCA)* o por el sistema de arbitraje comercial general de la CCI, así como en procesos tramitados por algún otro método de solución de controversias. Esa elección deberá hacerse expresamente y con la precisión debida. Como mínimo, deberá hacerse mediante una cláusula de remisión a las ISP98, en la que se estipule, por ejemplo, que “la presente promesa se emite con arreglo a las ISP98 y toda controversia que de ella derive o a ella referida deberá ser resuelta por arbitraje conforme al Reglamento del Centro Internacional de Arbitraje para Cartas de Crédito ICLOCA (1996).

Aun cuando está ya prevista la traducción de las ISP a otros idiomas, y pese a que se verificará, en su momento, la fidelidad de esas traducciones, su texto oficial es el texto inglés de las ISP que será dirimente para la resolución de toda controversia de interpretación de su régimen.

Las ISP son el resultado de la labor desarrollada por el Grupo de Trabajo sobre ISP, bajo el patrocinio del Instituto de Derecho y Prácticas Bancarias Internacionales (*Institute of International Banking Law & Practice, Inc.*), que colaboró con centenares de personas a lo largo de un quinquenio y que dispuso de las observaciones presentadas por peritos, bancos, y asociaciones nacionales e internacionales que intervienen activamente en este campo. En particular, se desea expresar reconocimiento por la participación en la labor preparatoria tanto de la *International Financial Services Association* (anteriormente la *USCIB*) de los Estados Unidos como del Grupo de Trabajo Especial que trabajó bajo la presidencia de Gary Collyer (que obtuvo la aprobación de su texto por la Comisión Bancaria de la CCI). Se desea expresar reconocimiento asimismo por el patrocinio y apoyo del *Citibank N.A.*, *The Chase Manhattan Bank*, *ABN-AMRO*, *Baker & McKenzie*, y del *National Law Center for Inter-American Free Trade*. Uno de los aspectos más significativos de las ISP es el de que su preparación marca un nuevo capítulo en la colaboración en el ámbito internacional entre la comunidad bancaria internacional y la comunidad jurídica. A este respecto cabe señalar que la activa colaboración en este proceso de la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha sido de incalculable valor.

Las ISP están en forma de un reglamento de uso diario y de manejo sencillo. No tienen por objeto informar sobre la carta de crédito contingente y sus aplicaciones. Si bien se reconoce que algunas de sus reglas no perderían nada de ser objeto de algún comentario explicativo, no se ha adjuntado ningún comentario de las ISP por temor de que esos comentarios restaran a las reglas su carácter de texto de consulta sencilla. En su lugar, la documentación introductoria y otros comentarios oficiales han sido publicados en *Official Commentary on the International Standby Practices (ISP98)*. Para obtener información y documentación auxiliar adicional y para conocer las novedades y plantear preguntas sobre las ISP, consúltese la página de ISP98 en Internet en la dirección: www.ISP98.com.

Para resolver toda cuestión eventual, facilitar la interpretación oficial de las reglas, y velar por su correcta evolución, el *Institute of International Banking Law & Practice, Inc.* ha creado un Consejo de Prácticas Internacionales relativas a la Carta de Crédito Contingente (*Council on International Standby Practices*) en el que están representadas las diversas tendencias que han contribuido a la formulación de las ISP y que ha recibido el encargo de mantener la integridad de su régimen en colaboración con el Instituto, la Comisión Bancaria de la CCI, la IFSA y diversas organizaciones de apoyo.

James G. Barnes
Baker & McKenzie

Professor James E. Byrne
Director,
Instituto of International Banking
Law & Practice, Inc.

Gary W. Collyer
Chair, ICC Ad Hoc Working Group &

Vice Chair
ISP Working Group

Chair & Reporter
ISP Working Group

Technical Adviser to the
ICC Banking Commission

ANEXO III

PRÓLOGO

por Gerold Herrmann, Secretario, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

El haber colaborado en la redacción de las ISP98 ha sido para mí una experiencia a la vez interesante y enriquecedora. Pude así ser testigo (y prestar ahora testimonio) de la minuciosidad y sentido pragmático del proceso de redacción que estuvo a cargo de un grupo sumamente selecto de representantes de todos los sectores activamente interesados en la práctica de las cartas de crédito contingentes, a saber: banqueros, en particular los gestores de operaciones comerciales con cartas de crédito de ámbito mundial, asesores jurídicos de bancos, abogados, personal académico, altos cargos públicos encargados de reglamentar este sector, tesoreros de sociedades e influyentes beneficiarios eventuales de este instrumento financiero. La abundancia de peritos, el capital de experiencia y la diversidad de intereses y perspectivas que estuvieron representados fueron de inestimable valor para determinar –a la luz de ejemplos prácticos ilustrativos– la conveniencia y utilidad de las diversas reglas examinadas, decidiéndose, en cada caso, cuál de las soluciones funcionaría mejor y reflejaría la mejor práctica comercial en la materia.

Esa enseñanza continua dimanante de la labor preparatoria me ha convencido además –como hubiera convencido a otros– de las características especiales de funcionalidad y precisión práctica de la carta de crédito contingente. Esos rasgos especiales justifican y además reclaman una reglamentación contractual especial de este instrumento comercial. La labor de cotejo continuo con las RUU (pensadas para las cartas de crédito comerciales) reveló que un número apreciable de los artículos de este instrumento no resultaban adecuados para la carta de crédito contingente y que un número también apreciable de cuestiones de suma importancia para la práctica de la carta de crédito contingente no habían sido en modo alguno resueltas en las RUU. Si bien existe una disparidad similar entre la práctica de la carta de crédito contingente y la de las garantías independientes (la garantía bancaria o pagadera a su reclamación de tipo europeo), esa disparidad es particular si no exclusivamente evidente para ciertos tipos de cartas de crédito (p. ej., la carta de crédito financiera, la carta de crédito de pago directo) que hasta la fecha se han utilizado sólo muy raras veces en la práctica para fines de garantía. Por éstas y otras razones, incluida la firmeza de la promesa, no me sorprendería ver que se están emitiendo no sólo cartas de crédito contingente acogidas al régimen de las ISP98 sino también algunas garantías pagaderas a su reclamación.

Como persona que ha consagrado muchos años de su vida profesional a la unificación del derecho, me ha sido particularmente grato participar en la labor preparatoria de este nuevo instrumento por estimar que guardaba una relación estrecha con otros esfuerzos de armonización y reforma del derecho. Además de su concordancia con el régimen del artículo 5 UCC de los Estados Unidos de América (régimen legal de la carta de crédito contingente en su país de origen) y de su contacto igualmente cercano (y de duplicación incluso personal) con el grupo encargado de revisar las RUU 1993, me refiero aún más en particular al esfuerzo de armonización con la labor de la CNUDMI que culminó en la aprobación por la Asamblea General en 1995 de la “Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingentes”. La idea de preparar un régimen funcional especial para la carta de crédito contingente fue fruto de la intensa labor de cotejo del derecho interno aplicable así como de los dos instrumentos cuyo régimen se deseaba casar con el de la nueva Convención. En esos trabajos la novia y el novio fueron presentados a sus futuras familias que aprovecharon la ocasión para examinarlos con ojos sumamente críticos, por lo que cabe decir que la labor preparatoria de la CNUDMI en orden a la aprobación de esa Convención puede ser una lectura sumamente instructiva (al igual que los extractos de las decisiones judiciales que se publican en la serie jurisprudencial de la CNUDMI denominada CLOUT; página de Internet: www.un.or.at/uncitral). Para mí fue particularmente grato

el observar que en la labor preparatoria de las ISP98 se hacían continuas referencias a uno u otro punto de la Convención de la CNUDMI a fin de velar por la coherencia entre ambos textos. Me produjo particular placer oír a uno de los más prestigiosos expertos mundiales en la carta de crédito contingente observar a su colega bancario: “Cuanto más examino la Convención de las Naciones Unidas más me gusta su texto”.

La labor de coordinación y cooperación en tareas de armonización y modernización universal del derecho, a la que aquí nos referimos, es sumamente importante e incluso necesaria por razón de la interdependencia (a menudo olvidada o ignorada) entre los dos niveles, de índole muy diversa, de la normativa aplicable en la vida comercial: el nivel contractual, que por vía de remisión hace que sean aplicables a determinado contrato reglas como las ISP98, las RUU 500 o las RUG en virtud del acuerdo entre las partes interesadas, y el nivel legal, en el que regímenes de origen internacional como la Convención de las Naciones Unidas o de derecho interno (p. ej. el Art. 5 UCC de los Estados Unidos de América) reconocen y dan plena validez a ese ejercicio de la autonomía contractual de las partes, al tiempo que regulan ciertas cuestiones que sólo cabe resolver eficazmente a nivel legal (p. ej., normas aplicables en materia de excepciones oponibles por motivo de fraude, medidas cautelares y otros asuntos judiciales). Por ello, las ISP98 y la Convención se complementan admirablemente para sentar juntas las bases para el buen funcionamiento, a escala mundial, de la práctica comercial en materia de cartas de crédito contingente.

ANEXO IV

El texto de las ISP98 no se encuentra reproducido aquí por ser una publicación de la CCI cuya venta está sujeta a restricciones de derechos de autor.

Para obtenerla dirigirse a la siguiente dirección:

Cámara de Comercio Internacional (CCI)
ICC Publishing SA
38, Cours Albert 1er
75009 Paris, France
Tel.: (+33-1) 49 53 28 65
Fax (+33-1) 49 53 20 62
Internet: <http://www.iccwbo.org/iccpub/>